



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	VIRGILIA DE LOS REYES SOLANO BROCHERO y YARILENIS ABRIL SOTO
DEMANDADOS:	EDUVILIA MARÍA FUENTES BÉRMUDEZ y solidariamente LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.
JUZGADO DE ORIGEN:	LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA
RADICACIÓN	44-650-31-05-001-2015-00270-02

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 041** del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contra el auto de dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se aprueba la liquidación de costas procesales, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, y el primero (01) de diciembre del mismo año, realizó por intermedio de Secretaría la correspondiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

Seguidamente, en auto de dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

2. RECURSO DE APELACIÓN:

El extremo demandado, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, resolvió interponer recurso de apelación contra el proveído de fecha 02 de diciembre del 2021, aduciendo que la tasación en cita resulta desproporcionada, por cuanto *“aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad para condenar a estos gastos sin exigir razones que demuestren que se causaron, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de comprobación, utilidad,*

legalidad y razonabilidad y proporcionalidades del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley”.

Explicó además que en virtud del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, *“cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”* y citó en su apoyo providencia de esta Corporación.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDADA– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se reafirmó en los argumentos esgrimidos al momento de presentación del recurso de alzada, trae en su apoyo providencias de esta Sala de Decisión.

4. CONSIDERACIONES

Se debe resolver el presente asunto, limitado a los reparos que se realiza respecto de la providencia de primer grado.

El proveído recurrido está contemplado en el art. 65 del C.P.T. numeral 11º.

Para desatar el recurso sometido a consideración resáltese que:

El artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) contempla: **“GRATUIDAD.** *Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.*

Igualmente, el artículo 10 del C.G.P. establece:

“GRATUIDAD. *El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales”.*

En lo que interesa al asunto, el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. aplicable al presente trámite por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S. dispone sobre la liquidación de costas y agencias en derecho, lo siguiente:

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”(Subrayado fuera de texto original).*

Así las cosas, la fijación de costas (incluidas las agencias en derecho) corresponde a aspectos objetivos respecto de su causación de acuerdo a los lineamientos legales; así y siendo que el Acuerdo 1887 de 2003 estableció las tarifas aplicables respecto de agencias en derecho, precisando que en los procesos declarativos en general, la fijación de aquellas en primera instancia correspondería, tratándose de procesos ordinarios laborales A FAVOR DEL TRABAJADOR y de primera instancia “Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor

de las pretensiones reconocidas en la sentencia". El precitado acuerdo es aplicable teniendo en cuenta que el proceso inició el 23 de julio de 2015, data de presentación de la demanda (fl. 10 cdno. 1era instancia), es decir, con anterioridad a la vigencia del Acuerdo PSAAA16-10554, esto es, el 5 de agosto de 2016.

Valga decir, que la cuantía se determina según lo previsto en el artículo 20 del C.P.C., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que contempla: *"Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella"*.

Pues bien, hechos los cálculos de las condenas impuestas en primera instancia en favor de las demandantes se obtienen los siguientes montos así:

CONCEPTOS	VIRGILIA DE LOS REYES SOLANO BROCHERO
CESANTÍAS	\$457.388
INTERESES CESANTÍAS	\$21.497
PRIMAS DE SERVICIOS	\$457.388
VACACIONES	\$228.694
SALARIOS	\$5.170.000
AUX. DE TRANSPORTE	\$318.660
INEFICACIA TERMINACIÓN (1-10-2012 a 18-02-2021) 3062 Días	\$112.271.292
TOTAL	\$118.924.919

CONCEPTOS	YARILENIS ABRIL SOTO
CESANTÍAS	\$388.169
INTERESES CESANTÍAS	\$18.243
PRIMAS DE SERVICIOS	\$388.169
VACACIONES	\$194.084
SALARIOS	\$4.339.369
AUX. DE TRANSPORTE	\$318.660
INEFICACIA TERMINACION (1-10-2012 a 18-02-2021) 3062 Días	\$94.233.050
TOTAL	\$99.879.744

En el curso de la segunda instancia esta Sala de Decisión modificó las anteriores condenas, sin embargo, en lo que respecta a la primera instancia se tiene que las agencias en derecho fueron tasadas así:

VIRGILIA DE LOS REYES SOLANO BROCHERO: \$10.491.850. (Porcentaje: 8.82%)

YARILENIS ABRIL SOTO: \$8.812.369. (Porcentaje: 8.82%)

Verificado lo anterior, se aprecia que se tasaron agencias en derecho por valores inferiores al límite establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 de acuerdo a las condenas impuestas, empero, esta Sala estima que es un porcentaje ajustado a los criterios objetivos en razón a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, además de la cuantía del proceso.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin condena en costas, en razón a que no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de dos (02) de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – la Guajira dentro de proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por VIRGILIA DE LOS REYES SOLANO BROCHERO y YARILENIS ABRIL SOTO contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BÉRMUDEZ y solidariamente LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia al no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.